



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

*Bienestar para TODOS*

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0169-2023-MDNCH/GM

Nuevo Chimbote, 06 de marzo de 2023

**VISTOS:** El Informe de Precalificación N° 008-2023-MDNCH ABOG - MEQS de fecha 27 de febrero de 2023, el Memorándum N° 292-2021 MDNCH-GM de fecha 06 de setiembre del 2021, el memorándum N° 140-2021-MDNCH-ALC de fecha 01 de setiembre del 2021 y el Oficio N° 720-2022-MDNCH/OCI de fecha 20 de diciembre del 2022;

### CONSIDERANDO:

Que, como resultado del Servicio del Control Especifico a hechos con presunta irregularidad, se emitió el Informe de Control Especifico N° 025-2021-2-3948-SCE, en el que se recomienda disponer al inicio del procedimiento administrativo los funcionarios públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, acción que fue comunicada con Oficio N° 585-2021-MDNCH/OCI de fecha 31 de agosto del 2021 y recepcionada en Alcaldía el 01 de setiembre del 2021.

Que, con MEMORANDUM N°140-2021-MDNCH-ALC de fecha 01 de setiembre del 2021, recepcionada el 01 de setiembre del 2021, dispone a la Gerencia Municipal adoptar las acciones pertinentes por el Órgano de control como resultado del Servicio de Control Especifico a hechos de presunta irregularidad en la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, según el Informe de Control Especifico N°025-2021 -2-3948-SCE, referente a "Cartas Fianzas y Resolución de Contrato de la Obra : Recuperación de la IE N° 89541 Nivel Primaria con código local 733894 del Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa , Departamento de Ancash";

Que, con MEMORÁNDUM N° 292-2021 -MDNCH -GM, de fecha 06 de setiembre del 2021, recepcionado el 07 de setiembre del 2021, se dispone a la Secretaria técnica el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, en la cual los funcionarios de la entidad aceptaron y tramitaron Cartas Fianzas de Fiel cumplimiento y Adelanto Directo, emitidas por una Cooperativa que no estaba autorizada para otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones del estado, así mismo, pagaron el adelanto directo , ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por S/259,754.97.

Que, en virtud a lo referido y luego de la investigación la STPAD emitió el Informe de Precalificación N° 008-2023-MDNCH ABOG - MEQS de fecha 27 de Febrero de 2023, recomienda



la Prescripción de Oficio de la acción de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; en contra de los **Servidores Amy Rubí Lezama Angulo, Alexander Joel López Salinas, Vanessa Tatiana Cáceres Mamani y Richard Micky Rosario Rojas**, por la presunta falta señalada en el informe de control específico N°025-2021 -2-3948-SCE, referente a "Cartas Fianzas y Resolución de Contrato de la Obra : Recuperación de la IE N° 89541 Nivel Primaria con código local 733894 del Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa , Departamento de Ancash";

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

Artículo 94°.- Prescripción

**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.**

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción." (El resaltado es nuestro);

Que, en concordancia con ello, el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM estipula lo siguiente:

Artículo 106°.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario (...)

**a) Fase Instructiva**

**Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.**

**Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.**

**La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al**



servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder" (El resaltado es propio);

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

#### 10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

**Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.**

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es propio);

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

#### 10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.** (El resaltado es propio).

(...)

Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la Unidad de Personal o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la comisión de la falta;

Que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

"2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: **el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario**. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción" (El resaltado es propio);

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

"Artículo 97°. - Prescripción

(...)

**97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"** (El resaltado es nuestro);

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

"j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente" (El resaltado es propio);

Que, según lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, la Gerencia Municipal, es la máxima autoridad administrativa de la Entidad, por lo que corresponde a este despacho, declarar la prescripción de oficio;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, precisando en su fundamento 42 que en atención a las medidas adoptadas por el estado, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, aprobado con Ordenanza Municipal N° 025-2016-MDNCH y el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 001-2008-MDNCH;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. - DECLARAR DE OFICIO** la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario del EXPEDIENTE N°131-2021-0-M DN CH-ST-01 respecto a la denuncia formulada según Informe de Control Específico N°025-2021-2-3948 contra los servidores AMY RUBÍ LEZAMA ANGULO, ALEXANDER JOEL LÓPEZ SALINAS, VANESSA TATIANA CÁCERES MAMANI Y RICHARD MICKY ROSARIO ROJAS.

**Artículo Segundo. - DISPONER** que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo Primero de la presente resolución, por parte de los funcionarios responsables.

**Artículo Tercero. - NOTIFICAR** la presente Resolución al Secretario Técnico responsable del EXPEDIENTE N°131-2021-0-MDN CH-ST-01, y a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del periodo señalado, para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias a las que hubiere lugar.

**Artículo Cuarto. - PROPONER** al Titular de la Entidad, la disposición a Procuraduría Pública Municipal el inicio de acciones legales contra los responsables que ocasionaron que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo, así como a los responsables que ocasionaron un perjuicio económico a la entidad por S/ 259, 754,97.



**Artículo Quinto.** - *INSTAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en virtud a las funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos establecidos por ley.*

**Artículo Sexto.** - *Publicar la presente resolución en la página digital del Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote (<https://www.muninuevochimbote.gob.pe>).*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE NUEVO CHIMBOTE  
*Walter Gerardo Santander*  
Abg. Walter Gerardo Santander  
GERENTE MUNICIPAL

